



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte además a las partes, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se realizará de manera presencial, a fin de evitar fallas en la conexión de internet por el número de personas que serán citadas a la diligencia.

Deberá tenerse en cuenta además, que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **15 de marzo de 2024 la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**



Al Demandante: Sr. Representante Legal, o quien haga sus veces de AC ABOGADOS COLNSULTORES -INVERCRUVER S.A.S. en su calidad de endosataria en propiedad del Señor RICARDO CRUZ VERGARA.-

A los Demandados: LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ
CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados:

LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ
CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA.

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO LUIS GABRIEL PARRA DÍAZ:
DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio que tengan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de AC Abogados Consultores – INVERCRUVER S.A.S.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO CARLOS ANDRÉS MURCIA GARCÍA
Se deja constancia que el mencionado demandado no dio contestación a la demanda.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 17 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandante desistió del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 316 del CGP: *“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...).

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido”.

De conformidad con la norma en citas encuentra el Despacho, que el desistimiento solicitado por la parte demandante es procedente, por lo que se aceptará y, en consecuencia, queda en firme auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y no se condenará en costas por el desistimiento del recurso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 julio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a las demandadas.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por el memorialista advierte el Despacho, que las surtidas a la demandada MARTHA LUCIA SILVA MEJIA se encuentran conforme a derecho, razón por la cual se le tendrá notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.

No obstante, las diligencias de notificación efectuadas a la demandada CLEMENCIA SILVA MEJIA no serán tenidas en cuenta por el Despacho, como quiera que únicamente se aportó el citatorio y certificación del artículo 291 del CGP la cual fue realizada a una dirección diferente a la enunciada en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber realizado la notificación a la mencionada demandada en la dirección informada en el escrito de tutela, so pene a de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **MARTHA LUCIA SILVA MEJIA** conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 04 de julio de 2023 señalando, que se recibió desde el día 19 de mayo de 2023 memorial contentivo de las notificaciones por parte del Sr. Apoderado demandante, el que no fuera cargado oportunamente por la persona que tenía a cargo el correo electrónico ese día.

De otro lado advierte el Despacho, que el día 27 de julio de 2023, se allegó escrito por medio del cual el Sr Representante Legal de la sociedad demandada allegó auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual resolvió dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ese proveído, acreditara haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, en atención al informe secretarial rendido con posterioridad al proferimiento del citado auto, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, a fin de adoptar medida de saneamiento y dejar si valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) para en su lugar, realizar pronunciamiento respecto de las diligencias de notificación allegada por el apoderado actor.

Revisadas las diligencias de notificación, advierte el Despacho que se encuentran en debida forma, razón por la cual se tendrá a la sociedad demandada notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Sería del caso continuar con el trámite legal correspondiente, si no es porque la Superintendencia de Sociedades dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad demandada. En consecuencia, acogiendo las directrices de la Ley 1116 de 2006, se remitirá el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se continúe allí con el trámite correspondiente, poniéndoles a su disposición las medidas cautelares decretadas por este Despacho, junto con los dineros consignados con ocasión de este proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar si valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la sociedad demandada notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, ni formuló medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 19 de julio de 2023, la sociedad EXCO COLOMBIANA S.A.S, a través de apoderada judicial, allegó escrito de demanda acumulada en contra de la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S.

El día 27 de julio de 2023, se allegó escrito por medio del cual el Sr Representante Legal de la sociedad demandada allegó auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual resolvió dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad demandada. -

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre el escrito de demanda acumulada interpuesta, si no es por que observa el Despacho que la sociedad inicio el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización en la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, en atención a que a la fecha ni siquiera se ha librado mandamiento de pago en la demanda acumulada, se advierte la imposibilidad de continuar con esta demanda ejecutiva, razón por la cual acogiendo las directrices de la Ley 1116 de 2006, se remitirá el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se continúe allí con el trámite correspondiente, indicándole que en la demanda acumulada no hay lugar a dejar a disposición medidas cautelares ni títulos judiciales, como quiera que no se alcanzó a librar el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por encontrarse admitida en proceso de reorganización.-

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-